

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Seis (06) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2023 - 00032.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JOSÉ ÁNGEL BARRETO GONZÁLEZ y MARIBEL SARMIENTO GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré a Largo Plazo No. 79852004 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 3090 de fecha 13 de septiembre del año 2013 de la Notaría Única del círculo notarial de Mosquera (Cundinamarca), aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha Venc. de la cuota.</u>	<u>Valor Cuota K en pesos.</u>	<u>Valor Cuota K en UVR.</u>
1.01.	104	05 - 09 - 2022	\$ 264.054,89	816,4165
1.02.	105	05 - 10 - 2022	\$ 264.258,17	817,0450
1.03.	106	05 - 11 - 2022	\$ 264.468,21	817,6944
1.04.	107	05 - 12 - 2022	\$ 264.685,10	818,3650

1.05. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de Capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en los numerales preliminares del presente auto, a la tasa del 16.05% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por los Intereses de Plazo causados sobre las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidos en el Pagaré a Largo Plazo No. 79852004 y en la primera copia

de la Escritura Pública No. 3090 de fecha 13 de septiembre del año 2013 de la Notaría Única del círculo notarial de Mosquera (Cundinamarca), aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota</u> <u>No.</u>	<u>Fecha Venc.</u> <u>de la cuota.</u>	<u>Intereses Cuota</u> <u>en pesos.</u>	<u>Intereses Cuota</u> <u>en UVR.</u>
2.01.	104	05 - 09 - 2022	\$ 575.658,31	1.779,8456
2.02.	105	05 - 10 - 2022	\$ 570.187,02	1.762,9292
2.03.	106	05 - 11 - 2022	\$ 564.601,22	1.745,6588
1.04.	107	05 - 12 - 2022	\$ 559.116,33	1.728,7004

3. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré a Largo Plazo No. 79852004 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 3090 de fecha 13 de septiembre del año 2013 de la Notaría Única del círculo notarial de Mosquera (Cundinamarca), aportados como base de la ejecución.

3.01. La cantidad de 201.835,3764 U. V. R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda y que el 15 de diciembre del año 2022, tenían un valor de \$65.215.351,40 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 323.1116.-

3.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a la tasa del 16.05% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 17 de Enero del año 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

4. Por las Cuotas de Seguro Vencidas, contenidas en la cláusula tercera, sección segunda de la primera copia de la Escritura Pública No. 3090 de fecha 13 de septiembre del año 2013 de la Notaría Única del círculo notarial de Mosquera (Cundinamarca), aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota</u> <u>No.</u>	<u>Fecha Venc.</u> <u>de la cuota.</u>	<u>Valor Cuota</u> <u>en pesos.</u>
4.01.	104	05 - 09 - 2022	\$ 36.063,30
4.02.	105	05 - 10 - 2022	\$ 36.103,51
4.03.	106	05 - 11 - 2022	\$ 37.373,76
4.04.	107	05 - 12 - 2022	\$ 34.688,90

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Librense

los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, abogado en ejercicio, en su condición de Representante Legal de la empresa CONSORCIO SERLEFIN BPO&O - FNA CARTERA JURÍDICA, compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **039**, hoy **07 de marzo de 2023**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673c3ccc8519ef24162c23325052fff2f25a0273b0819ba41e551393ff649424**

Documento generado en 06/03/2023 12:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>